

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3631

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01180-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA

Demandado: HERWIN ALEXANDER FRANCO

En el proceso de la referencia, la parte actora allega memorial solicitando al despacho se sirva terminar el proceso en virtud de que el demandado efectuó el pago total de la obligación.

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P. El Juzgado RESUELVE:

- **1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA contra HERWIN ALEXANDER FRANCO por pago total de la obligación.
- **2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos.
- **3.- A COSTA** del demandado, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CSJ.
- **4. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, <u>24 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>

En Estado No. **204** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d606957bbb95696b0d040d1d2f1e2ab0778a2423abad8a36b5248fb2279e99e

Documento generado en 23/11/2022 08:53:03 PM



Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 279

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00003-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CARLOS ANDRES MARTINEZ VALLEJO

Demandado: DIEGO FERNANDO ZAPATA MONTILLA

Revisado el asunto, como quiera que la curadora ad litem, contesta la demanda, proponiendo como única excepción la genérica, que no es de recibo en esta clase de procesos y como no hay pruebas por practicar, se pasará a dictar sentencia anticipada de acuerdo con lo prescrito por el numeral segundo del art. 278 del CGP.

PRETENSIONES

La parte actora pretende el pago por concepto de capital la suma de \$23.000.000,oo, contenida en el Pagaré a la orden suscrito por el demandado el 15/12/2017 y con fecha de vencimiento 19/01/2018; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, desde el 20/01/2018 y hasta que el pago total se produzca. También que se condene en costas al demandado.

TRAMITE

Por auto de 02/02/2021, se libró el mandamiento de pago por las sumas pedidas, a favor del demandante y en contra del demandado.

El demandado legalmente emplazado, se notificó por medio de curador ad litem; el 13/10/2022 se corre traslado de la demanda, anexos y mandamiento de pago al curador ad litem, quien contesto la demanda el 20/10/2022, proponiendo como única excepción de mérito, la genérica, que por no ser de recibo en esta clase de procesos, se rechazará.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren a plenitud los presupuestos procésales por haberse adelantado el negocio ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la parte demandada. Las partes son capaces de comparecer al debate quienes lo hacen a través de apoderado judicial, quienes ostentan la suficiente idoneidad postulativa para ejercer la defensa de los derechos de sus representados.

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos formales y de fondo exigidos por las normas generales y especiales que regulan la materia.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las ubica en los extremos de la relación sustancial.

NATURALEZA JURIDICA DE LA PRETENSION

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, la obligación contenida en el título valor pagaré a la orden. Por otra parte, enervar el título base del recaudo hace parte del derecho de defensa y el debido proceso, para ello la parte demandada cuenta con las excepciones de fondo que encuentre tendientes a aniquilar las pretensiones del ejecutante.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el art. 793 del mismo código.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, nos indica cuales son las exigencias que se deben cumplir para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación:

"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor...".

La obligación se encuentra **expresa** cuando consta por escrito y es determinada, es **clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, incluyendo la obligación determinada y los sujetos que vincula; es **exigible** cuando es actual, su plazo se haya cumplido y no contenga condición alguna; entonces es idónea para su ejecución y constituye plena prueba contra el deudor.

Lo anterior significa que el presupuesto básico para accionar por la vía ejecutiva, es la existencia del derecho plasmado en el documento que se pretende hacer valer, en el cual debe aparecer nítida, clara, concisa, precisa y expresa la prestación debida, de tal forma que el operador judicial a simple vista pueda deducir de él todos los elementos aludidos en la normativa citada.

De las pruebas allegadas se tiene que el demandante, trae el pagaré a la orden suscrito por el demandado, que fue llenado en base a las instrucciones dadas, el cual no fue tachado de falso y es prueba de la obligación ya que cumple los requisitos del art. 422 del CGP y de las normas comerciales que reglan el pagaré, Arts. 709 al 711, 793 y siguientes del Código de Comercio.

La parte demandada, quien se emplazo y a quien lo representa la curadora ad litem designada y posesionada, no aporta prueba alguna que desvirtúe las pretensiones del actor.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la excepción genérica propuesta por el curador ad litem, según lo antes considerado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra DIEGO FERNANDO ZAPATA MONTILLA, identificado con C.C. No. 16.861.710, como quedó plasmado en el auto de mandamiento de pago fechado el 02/02/2021.

TERCERO: Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito, capital, intereses, costas y agencias en derecho.

CUARTO: PRESÉNTESE la liquidación del crédito por cualquiera de las partes de conformidad con el art. 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría (Art. 446 ibídem).

SEXTO: FÍJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.300.000,00 Mcte., (Acuerdo PSAA-16-1055 del 05/08/2016 del C. S. de la J.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, ___**24 DE NOVIEMBRE DE 2022**__

En Estado No. <u>204</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por: Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez Juez Juzgado Municipal Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: **7c0e671755cca4b2be9e2712e722bd71615ab85e872f8c9a3e44e73a74aab73d**Documento generado en 23/11/2022 08:53:04 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3632

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00292-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: FENALCO – VALLE DEL CAUCA

Demandado: EDINSON SINISTERRA GRUESO

En el proceso de la referencia, la parte actora allega memorial solicitando al despacho se sirva terminar el proceso en virtud de que el demandado efectuó el pago total de la obligación.

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P. El Juzgado RESUELVE

- **1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por FENALCO VALLE DEL CAUCA contra EDINSON SINISTERRA GRUESO por pago total de la obligación.
- **2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos.
- **3.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, <u>24 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>

En Estado No. <u>204</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11b52e0e611b3cf3d8c6c56ce6aa70cb3fe1f26d162e27f175df80d39db8eb1a

Documento generado en 23/11/2022 08:53:04 PM



Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3600

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00608-00

Tipo de asunto: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S.

Demandado: ANA MARÍA QUIÑONEZ VALENCIA

LUIS ANGEL DIAZ QUIÑONEZ

En el proceso de la referencia el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando la terminación del proceso en virtud de que los demandados efectuaron el pago total de la obligación.

Por la anterior consideración y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- DECRETAR la terminación del presente proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE propuesto por EMPORIO BIENES Y CAPITALES contra ANA MARÍA QUIÑONEZ VALENCIA y LUIS ANGEL DIAZ QUIÑONEZ, conforme lo expuesto, por pago total de la obligación.
- **2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso si a ello hubiere lugar. Líbrense oficios.
- **3.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en la ley 2213 del 2022.
- 4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, <u>24 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>

En Estado No. <u>204</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1877cdd40aaccf9cb4f1177f801d6cf8d4436112d7cbcdcc7f51b5409d79c33d

Documento generado en 23/11/2022 08:53:04 PM



Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3638

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00771-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

HIPOTECARIA - MENOR CUANTÍA

Demandante: CARLOS ALBERTO SANCHEZ SEVILLANO

Demandado: WASHINGTON ESTUPIÑAN MICOLTA

En el proceso de la referencia, la parte actora allega solicitad de terminar el proceso por pago total de la obligación.

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P. El Juzgado

RESUELVE

- **1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA propuesto por CARLOS ALBERTO SANCHEZ SEVILLANO contra WASHINGTON ESTUPIÑAN MICOLTA por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR el embargo preventivo que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-386017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese oficio.
- 3.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, <u>24 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>

En Estado No. <u>204</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8f7853ade8c1a67783be038d286f6558e1adfd2d3beb0cf88c199dac1f80c1**Documento generado en 23/11/2022 08:53:04 PM



Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3634

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00946-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JUAN FRANCISCO MORENO

En el proceso de la referencia, la parte actora allega memorial solicitando al despacho se sirva terminar el proceso en virtud de que el demandado efectuó el pago total de la obligación.

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P. El Juzgado RESUELVE

- **1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JUAN FRANCISCO MORENO por pago total de la obligación.
- **2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos.
- 3.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, ___**24 DE NOVIEMBRE DE 2022**_

En Estado No. **204** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1c698e7695984c3072c8a1b52ca4349be1b62eedef6d8245b7c5b5b7b89e5d**Documento generado en 23/11/2022 08:53:05 PM



Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3637

RADICACION: 76001-40-03-019-2022-00059-00

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA

SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

GARANTE: ERLY JOHANA CHARRY OSPINA

En el proceso de la referencia, como se observa que obra inventario de policía y parqueadero, el despacho, en virtud de que el vehículo fue aprehendido y reposa en las instalaciones del parqueadero S.I.A. ordenará cancelar la orden de aprehensión oficiando a las autoridades competentes.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- **1.- DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ERLY JOHANA CHARRY OSPINA por sustracción de materia.
- **2.- CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **DTP366**. Líbrense oficios.
- **3.- OFICIAR** al parqueadero S.I.A Cali para que haga entrega del rodante al acreedor garantizado, su apoderado o a quien autorice para tal fin.
- **4.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, <u>24 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>

En Estado No. <u>204</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3e288df942a9ec0e5c13bb3d1b1991785c866ae2c8fe9f7698c0fad4fa0792**Documento generado en 23/11/2022 08:53:05 PM



Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3639

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00345-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

HIPOTECARIA

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.

Demandado: ANA MARÍA PARRA CUARTAS

En el proceso de la referencia, la parte actora allega solicitud para terminar el proceso en virtud de que la demandada efectuó el pago total de la mora hasta el 05 de agosto del 2022.

Por la anterior consideración y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. El Juzgado

RESUELVE

- **1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA propuesto por TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A contra ANA MARÍA PARRA CUARTAS por pago total de la mora hasta el 05 de agosto del 2022.
- 2.- CANCELAR el embargo preventivo que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-848274, 370-848259, y 370-848262 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese oficio.
- **3.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, ___24 DE NOVIEMBRE DE 2022_

En Estado No. <u>204</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c8d8496d3251de535996305cbad606c5e39eb826b48d3ecc38296138fd2ba4**Documento generado en 23/11/2022 08:53:06 PM



Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3601

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00416-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: EDIFICIO FATIMA P.H.

Demandado: MERCEDES VIVAS VIVAS

En el proceso de la referencia, la parte actora allega memorial solicitando al despacho se sirva terminar el proceso en virtud de que la demandada efectuó el pago total de la obligación.

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P. El Juzgado RESUELVE

- **1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por EDIFICIO FATIMA P.H. contra MERCEDES VIVAS VIVAS por pago total de la obligación.
- **2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos.
- **3.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, ___24 DE NOVIEMBRE DE 2022_

En Estado No. <u>204</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a837144d6e635dbb78dd18e03990736009676c518c867901a7604ae769adb7**Documento generado en 23/11/2022 08:53:06 PM



Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3636

RADICACION: 76001-40-03-019-2022-00525-00

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA

SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

GARANTE: LUZ MERY SOTO RAMIREZ

En el proceso de la referencia la apoderada de la parte actora allega memorial solicitando al despacho la terminación del presente trámite de aprehensión y entrega en virtud de que el vehículo fue aprehendido en la fecha 11/10/2022 y reposa en las instalaciones del parqueadero S.I.A. En tal sentido se ordenará cancelar la orden de aprehensión oficiando a las autoridades competentes.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- **1.- DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LUZ MERY SOTO RAMIREZ por sustracción de materia.
- 2.- CANCELAR la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas HYN509. Líbrense oficios.
- **3.- OFICIAR** al parqueadero S.I.A Cali para que haga entrega del rodante al acreedor garantizado, su apoderado o a quien autorice para tal fin.
- **4.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, <u>24 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>

En Estado No. <u>204</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42a20dc9cccbecb38cdc86a70aae35cbf72185376af268e433f9bb0f09da1deb

Documento generado en 23/11/2022 08:53:06 PM



Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3635

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00665-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: INGENIERÍA Y PROYECTOS DE OCCIDENTE S.A.S.

FAUSTO PEREA HERMAN

En el proceso de la referencia, la parte actora allega memorial solicitando al despacho se sirva terminar el proceso en virtud de que los demandados efectuaron el pago total de la mora hasta octubre del 2022.

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P. El Juzgado RESUELVE

- **1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra INGENIERÍA Y PROYECTOS DE OCCIDENTE S.A.S y FAUSTO PEREA HERMAN por pago total de la mora hasta octubre del 2022.
- **2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos.
- **3.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, <u>24 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>

En Estado No. **204** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 500acdf7c06e7b620159afb87904f3419fe5fd7e7ced2833a7da39dc4ec2a65a

Documento generado en 23/11/2022 08:53:07 PM



Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3633

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00743-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: ASTROMOTOS S.A.

Demandado: JORGE ALBERTO LOPEZ OLAYA

DANIELA GALVAN OROZCO

En el proceso de la referencia, la parte actora allega memorial solicitando al despacho se sirva terminar el proceso en virtud de que los demandados efectuaron el pago total de la obligación.

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P. El Juzgado RESUELVE

- **1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por ASTROMOTOS S.A. contra JORGE ALBERTO LOPEZ OLAYA y DANIELA GALVAN OROZCO por pago total de la obligación.
- **2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos.
- **3.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, ___24 DE NOVIEMBRE DE 2022_

En Estado No. **204** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: adca9971c50eba83a8d87cb76f0b0cfe455bc3500d63603ad3f06090f7c0467f

Documento generado en 23/11/2022 08:53:07 PM



Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3640

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00773-00

Tipo de asunto: TRÁMITE SUCESORAL

Solicitante: ROMULO BASTIDAS QUIÑONES Y OTROS

Causante: LUZ ALBA CABEZAS LARA

La parte actora pretende la apertura, reconocimiento del derecho herencial y posterior adjudicación de los bienes del causante. Una vez revisada la demanda y los documentos anexos que la acompañan, advierte el despacho de los defectos que adolece así.

- 1. Sírvase la parte demandante aportar el certificado catastral del bien inmueble en aras de determinar la cuantía del presente trámite, art. 26 del CGP.
- 2. Sírvase la parte actora aportar los registros civiles de nacimiento de los tres hijos de la causante, para acreditar su calidad de herederos.
- 3. Sírvase la parte actora indicar si la sociedad matrimonial se liquidó.
- 4. Sírvase la parte actora aportar el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, de que habla el numeral 5° del art. 489 del CGP.
- 5. Sírvase la parte actora aportar el inventario de bienes de que habla el numeral 6° del art 489 del CGP.

Por las anteriores consideraciones, el juzgado

RESUELVE:

- 1-. INADMITIR la presente demanda.
- **2-. CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad al Art. 90 del C.G.P.

3.- TENER al abogado JORGE ELIECER GRISALES RIVERA, identificado con C.C. No. 14.966.884 y T. P. No. 36.985 del C. S. J. como apoderado de os solicitantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, ___**24 DE NOVIEMBRE DE 2022**__

En Estado No. <u>204</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9eb75a0f7507c0169246d0eecb2882d595d1e1d588d5ee96e8791c9c3981e23

Documento generado en 23/11/2022 08:53:07 PM